



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 173**

Radicado\_No.13468408900120240002400

**MOMPÓS - BOLÍVAR, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**Tipo de proceso: DEMANDA ORDINARIA EXTINCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION  
radicado No.: 134684089001202400024400  
Demandante: NORMA GARCIA NIETO  
DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Correspondió por reparto, la demanda **ORDINARIA EXTINCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION**, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **NORMA GARCIA NIETO** contra **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

**CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se observa la existencia de una hipoteca a favor de **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ D.C.**, constituida mediante escritura pública.

La parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso de extinción hipotecaria por prescripción



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 173**

**Radicado\_No.13468408900120240002400**

se decretar la cancelación de la obligación crediticia contraída por el sr MANUEL ANTONIO GARCIA AREVALO (Q.E.P.D) mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 360. del 30 de septiembre de 1994 de la Notaría única de Mompox sobre el inmueble de la calle 12 A # 2-67 de Mompox, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 065-10362 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, por prescripción extintiva de la obligación.

En ese orden de ideas, y como quiera que la entidad demandada es la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá, conforme se señala en la demanda y siendo esta una entidad cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la competencia para conocer del presente asunto recae, en los jueces civiles Municipales de Bogotá, con fundamento en las reglas consignadas en los numerales 1° y 10° del artículo 28 del C.G.P., los cuales rezan:

**Artículo 28. Competencia territorial**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Acorde y según lo determinado en los numerales 1 y 10, del artículo 28 del CGP la competencia del presente asunto, por factor territorial, es del Juez Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual se rechazará de plano y se ordenara su remisión al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **ORDINARIA EXTINCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION**, promovido por **NORMA GARCIA NIETO**, mediante apoderado judicial, por las razones



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPÓS - BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 173**

Radicado\_No.13468408900120240002400

expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES MUNICIPALES DE BOGOTA, reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría désele salida de TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**